



Al contestar cite el No. 2017-01-006140

Tipo: Salida Fecha: 12/01/2017 04:07:03 PM
Trámite: 17004 - GESTION DEL LIQUIDADOR(NOMBRAMIENTO,
Sociedad: 900514862 - VESTING GROUP COLO Exp. 85099
Remitente: 400 - DELEGATURA PARA PROCEDIMIENTOS DE INS
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL
Folios: 4 Anexos: NO
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 400-000431

AUTO SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Sujeto del proceso

Vesting Group Colombia S.A.S., en liquidación judicial

Auxiliar

Joan Sebastián Márquez Rojas

Asunto

Solicitud exclusión de bienes

Proceso

Liquidación Judicial

Expediente

85099

I. ANTECEDENTES

A través de memoriales 2016-01-555034, 555043, 571553 y 559687 los apoderados de inversionistas de la concursada, presentaron solicitudes de exclusión de bienes, argumentando que los pagarés libranza no hacen parte del patrimonio de la sociedad ni de la masa de bienes de la liquidación judicial. En los mismos memoriales solicitaron el reconocimiento de sus representados como acreedores dentro del proceso concursal.

I. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. En todo proceso concursal liquidatorio es definitivo identificar a quiénes se les va a pagar, es decir, a los acreedores, y con qué se les va a pagar, el decir, la masa liquidable. En esto, precisamente, se concretan las proyecciones subjetiva y objetiva, respectivamente, del principio de universalidad. En este sentido, la solicitud de exclusión de bienes incide directamente y por definición en el importe del patrimonio liquidable, que claramente no es asunto adjetivo sino sustancial del proceso.
2. La fijación de estas dos variables concursales, acreedores y patrimonio liquidable, para efectos de certeza procesal, ocurre al cabo de la firmeza del auto que apruebe la calificación y graduación de créditos y apruebe el inventario valorado. Estos instrumentos, propuestos por el liquidador, son sometidos a contradicción de suerte que quien lo considere puede proponer su alegato a manera de objeción a los proyectos o al inventario, en la etapa procesal oportuna, que es cuando se corra traslado de ellos por auto que se notifica en estados (artículo 48.5, Ley 1116 de 2006).

Los motivos de objeción pueden ser, entre otros, la inclusión o exclusión de créditos; su cuantía; su graduación; su calificación como crédito cierto, como gasto de administración, o como crédito postergado; la necesidad de incluir bienes del deudor que no fueron relacionados en los inventarios, o de excluir bienes de terceros que no son objeto del proceso concursal; la existencia de gravámenes, limitaciones al derecho de dominio, o accesorios que no fueron tenidos en cuenta en los avalúos; las controversias sobre el valor del bien, con base en la metodología y elementos estudiados por el perito evaluador, entre otras circunstancias de interés para las resultados del concurso.

En general, debe proponerse como objeción cualquier situación que impacte la conformación del patrimonio que debe responder por las reclamaciones de los afectados y los demás créditos de la liquidación, y por tanto las solicitudes de exclusión de bienes deben tramitarse como objeciones a los proyectos de calificación y graduación de créditos e inventario valorado que presente el auxiliar de la justicia en el trámite de la liquidación.

3. Si bien en ocasiones las solicitudes de exclusión de bienes fueron conocidas y decididas a través del trámite incidental previsto en los artículos 127 y siguientes del Código General del Proceso, en realidad dicha opción es intransitable. De acuerdo con el régimen general de los procesos civiles, únicamente están sujetas al trámite incidental aquellas cuestiones que expresamente la ley señale¹. Según esta disposición, a falta de norma que prevea que las solicitudes de exclusión de bienes se tramiten como incidente, éstas deben seguir el curso general del proceso y, por tanto, deben presentarse y despacharse en la oportunidad que corresponda.

Podría pensarse que el Régimen de Insolvencia Empresarial invirtió esta regla para los procesos de insolvencia, pues el artículo 8 de la Ley 1116 de 2006 dispone que *“Las cuestiones accesorias que se susciten en el curso del proceso de insolvencia se resolverán siguiendo el procedimiento previsto en los artículos 135 a 139 del Código de Procedimiento Civil”*, normas que hoy corresponden a los artículos 127 a 131 del Código General del Proceso.

¿Quiere ello decir que para la Ley 1116 de 2006 los incidentes son regla general? De ninguna manera. Un análisis más a fondo de la norma transcrita lleva a una conclusión completamente distinta: incluso en los asuntos sujetos al Régimen de Insolvencia Empresarial los incidentes son cuestiones excepcionales. En efecto, el artículo 8 sólo defiere al trámite incidental *“Las cuestiones accesorias”*, previsión que exige al intérprete determinar si un asunto es accesorio antes de disponer el trámite incidental.

“Accesorio” es una noción amplia y en cierta medida vaga, cuya determinación conlleva más de una dificultad. Sin embargo, ya la doctrina ha debatido suficientemente sobre el sentido y los alcances de esta palabra. Siguiendo a Beaudant², la palabra “accesorio” puede leerse en dos sentidos: como “secundario” y como “dependiente”. En el primero de los sentidos, se contrapone a “esencial”; en el segundo, a “principal”. La lógica indica que siempre que se hable de accesorio se plantea una contraposición a lo “esencial” o a lo “principal”, en una conexión funcional³, *“de manera que la calificación de principal o accesorio, subordinado o auxiliar, corresponde a una relación de finalidades prácticas”*⁴.

Llevadas estas consideraciones al ámbito procesal, podemos afirmar que cuando el artículo 8 de la Ley 1116 de 2006 habla de *“Las cuestiones accesorias”*, se refiere a todos aquellos asuntos que no tengan el carácter de “esencial” o “principal” dentro del proceso de insolvencia.

Este Despacho entiende por esencial o principal toda cuestión directamente relacionada con las finalidades prácticas y con la estructura central del proceso concursal. En este grupo figuran, entre otros, los actos directamente relacionados con la conformación del activo y el pasivo del concursado, así como los actos dirigidos a

¹ Código General del Proceso, artículo 127.

² Citado por Goubeaux, Giles. La règle de l'accessoire en droit privé. París, Dalloz, 1969, p. 20.

³ Ídem, p. 23.

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 21 de mayo de 1968, GJ CXXIV, p. 173.

la determinación de las condiciones para la satisfacción de los créditos y la eventual venta o adjudicación de los bienes que conforman la masa.

Así las cosas, es evidente que en los procesos concursales no son accesorias aquellas cuestiones que buscan variar los resultados de la calificación y graduación de créditos, o la conformación del inventario valorado, pues este es, se reitera, un aspecto esencial para el trámite del concurso. Y en este sentido no es accesorio ninguna solicitud que busque excluir bienes de la liquidación judicial, ya que, como se ha explicado, dichas solicitudes tienen como propósito o como efecto, alterar la conformación del activo o del pasivo del proceso concursal.

Lo anterior fuerza a concluir que las solicitudes de exclusión de bienes no son cuestiones accesorias al proceso de liquidación y que, por tanto, no deben seguir el trámite incidental, en los términos dispuestos por el artículo 8 de la Ley 1116 de 2006.

4. Tal como se expuso, las solicitudes de exclusión de bienes que se presenten en el curso del proceso de liquidación judicial deben tramitarse como objeciones a los proyectos de calificación y graduación de créditos y al inventario valorado. Con todo, puede suceder que algunas solicitudes hayan sido presentadas antes o después, o de forma distinta. Las solicitudes presentadas con anterioridad a la etapa de objeciones deben ser consideradas como objeciones y trasladadas y decididas como tales, cuando llegue la oportunidad respectiva. Lo anterior es una derivación de los principios previstos en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, y en el parágrafo del artículo 318 C.G.P. Igual solución se dará a las solicitudes que se presenten oportunamente, pero bajo una denominación distinta, como las que se califiquen como “incidente”.

Las solicitudes que se presenten con posterioridad a la oportunidad de formulación de objeciones, serán rechazadas de plano por extemporáneas, en virtud del principio de igualdad que rige el procedimiento concursal, y que prevé unas mismas oportunidades procesales al deudor y a los acreedores.

En consecuencia, las solicitudes de exclusión de bienes que se han presentado al proceso, se agregarán al expediente y respecto de ellas el Despacho se pronunciará en audiencia de resolución de objeciones al proyecto de calificación y graduación de créditos y aprobación de inventario valorado y resolución de incidentes de exclusión de bienes.

Por tanto, **se advierte el deber legal de las partes de estar atentos a las actuaciones que se surten dentro del proceso a fin de ejercer adecuada y oportunamente sus derechos.** Para tal fin, deberán consultar el expediente 85099 en el archivo del Grupo de Apoyo Judicial de esta Entidad.

En mérito de lo expuesto, el Superintendente Delegado para Procedimientos de Insolvencia

RESUELVE

Agregar al expediente las solicitudes elevadas por inversionistas de la sociedad concursada mediante radicados 2016-01-555034, 2016-01-555043, 2016-01-571553 y 559687, que además contienen reclamaciones de créditos, a fin de que el liquidador las verifique para lo de su competencia.

Notifíquese,



NICOLÁS POLANÍA TELLO
Superintendente Delegado para Procedimientos de Insolvencia

TRD: INVENTARIOS Y AVALUOS DE LA LIQUIDACION JUDICIAL
2016-01-555034, 2016-01-555043, 2016-01-571553 y 559687